



MINISTERIO DE SALUD
SUBSECRETARÍA SALUD PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE REDES ASISTENCIALES



DIVISION JURIDICA
MVT / AMB / ILH / SAC / HGE / AMSCH / JNC

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



CIRCULAR N° A 15 / 09 /

SANTIAGO, 01 ABR. 2013

Señala instrucciones para dar Autorización Sanitaria de funcionamiento a los Hospitales de los Servicios de Salud y reitera el instructivo de procedimiento de "demostración de autorización sanitaria".

El Régimen General de Garantías de Salud consagra determinadas Garantías Explicitas en Salud, en materia de acceso, oportunidad, cobertura financiera y calidad, siendo esta última exigible sólo a partir de la entrada en vigencia de los sistemas de acreditación y certificación. Para que el prestador, hospital institucional del Servicio de Salud, pueda acceder a la respectiva acreditación, se exige como requisito previo que cuente con la Autorización Sanitaria de funcionamiento otorgada por la Secretaria Regional Ministerial de Salud competente.

Al respecto, los requisitos formales de autorización de instalación y funcionamiento para Hospitales y Clínicas están señalados en el Decreto Supremo N° 161, de 1982, que aprueba el Reglamento de Hospitales y Clínicas. Sobre esta materia, el Decreto N° 152, de 2005, del Ministerio de Salud, establece que los Hospitales dependientes de los Servicios de Salud en funcionamiento a la fecha de su publicación, esto es, al 8 de febrero de 2006, no requerirán de nueva autorización, sin perjuicio de lo cual y sólo para los efectos de someterse al procedimiento de acreditación, deberán demostrar previamente ante la Secretaria Regional Ministerial de Salud competente, el cumplimiento de los requisitos que establece el Reglamento de Hospitales y Clínicas.

En este sentido, hay que distinguir los establecimientos que deben cumplir con el requisito de "demostración de autorización sanitaria" -por cuanto al 8 de febrero de 2006 se encontraban en funcionamiento- y los que deben obtener "autorización sanitaria de funcionamiento" -aquellos construidos con posterioridad al 08 de febrero de 2006- a fin de que puedan acceder al mencionado proceso de acreditación.

Respecto de los señalados primeramente, los sujetos a "demostración", dicho proceso ha sido indicado en instructivo ministerial, mediante el Ordinario N° 1863 del 8 de mayo de 2009, el que por este medio se reitera.

En lo que respecta a los Hospitales dependientes de los Servicios de Salud que requieren "autorización sanitaria de funcionamiento" para acceder a la acreditación, es pertinente señalar que, producto de que no todos los establecimientos comienzan su funcionamiento al estar totalmente terminados o implementados, se presentan variadas

situaciones especiales que es preciso atender tales como, instalaciones nuevas separadas del hospital base que ha solicitado autorización o establecimientos nuevos que, estando algunos ya en funcionamiento, constan con áreas específicas aun en etapa de construcción o implementación.

En base a lo expuesto, podrán ser autorizados por la autoridad sanitaria los Hospitales respecto de aquellas áreas, sectores o unidades que cumplan con los requisitos dispuestos en el Decreto N° 161 Reglamento de Hospitales y Clínicas, y con las Normas Técnicas Básicas (NTB), tanto las pertinentes a sus instalaciones elementales, como las que se refieran a las áreas o unidades especiales, cuya autorización de funcionamiento se solicite, pudiendo aumentar sus instalaciones y prestaciones en el futuro con autorizaciones de ampliación.

En consecuencia la autorización sanitaria de funcionamiento de los Hospitales, para efectos de cumplir con el requisito de postulación a la acreditación, debe ser otorgada específicamente respecto de aquellas instalaciones terminadas que deban entrar en funcionamiento y que den cumplimiento a los requisitos reglamentarios pertinentes. En el caso específico de las instalaciones nuevas separadas del establecimiento base, para efecto de su autorización, deben ser consideradas como ampliación, sin perjuicio que a futuro, estando en cumplimiento con la normativa pertinente puedan constituirse como un Hospital nuevo.

Se colige de lo anterior, que cualquier nueva dependencia o aquella que se encontraba sin cumplir los requisitos al tiempo de la autorización del establecimiento, podrá ser autorizada posteriormente, lo que ameritará modificar la resolución de autorización sanitaria o reemplazarla por una nueva, haciéndola extensiva a las nuevas instalaciones, cuya exigencia está contenida en el artículo 6 del Decreto N° 161 Reglamento de Hospitales y Clínicas, que señala *"Requerirán también autorización a la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondientes las modificaciones de las plantas físicas o de los objetivos y campos de acción de los establecimientos y su traslado a otras ubicaciones"*.

Saludan atentamente a usted.



DR. LUIS CASTILLO FUENZALIDA
SUBSECRETARIO DE REDES ASISTENCIALES
MINISTERIO DE SALUD



DR. JORGE DÍAZ ANAIZ
SUBSECRETARIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE SALUD

DISTRIBUCIÓN:

- SEREMI de Salud del país
 - Servicios de Salud del país
 - Gabinete Subsecretaría de Salud Pública
 - Gabinete Subsecretaría de Redes Asistenciales
 - Departamento de Calidad y Seguridad del paciente
 - División Jurídica
 - Oficina de Partes
-